

Santiago, diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS:

Que en lo principal del libelo de fojas 10 y siguientes, los abogados señores Alex Carocca Pérez y Germán Cueto Etcheberry, en representación del sentenciado Claudio Rojas Alarcón, en juicio abreviado seguido ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, recurren de queja en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago señores Patricio Villarroel Valdivia y Ornar Astudillo Contreras y del Abogado Integrante señor Bernardo Lara Berríos, porque en su resolución de 4 de enero de 2012, confirmaron, con declaración, la sentencia condenatoria de primer grado que afectó al quejoso, quedando éste sancionado a la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo, sin beneficio alternativo alguno, en circunstancias que por el tribunal de primer grado, se le había sancionado a dos penas privativas de libertad -una de mil días de presidio y otra de sesenta días de prisión- ambas con beneficio de remisión condicional.

Explica el recurrente que en la causa respectiva se aplicó, previo acuerdo con el Ministerio Público y los querellantes, un procedimiento abreviado, y por los delitos de estafas reiteradas en concurso medial con los de uso malicioso de instrumentos públicos y privados falsos y ejercicio ilegal de la profesión -para lo cual el Ministerio Público y los querellantes modificaron su acusación- solicitando que se le reconociera la concurrencia de tres minorantes (artículo 11 N° 6, 7 y 9 del Código Penal), se redujo en dos grados la pena, por lo que ésta no podía exceder de tres años de presidio menor en su grado medio.

Por su parte, respecto de la segunda sanción, esta vez por asociación ilícita para estafar, habiéndosele rebajado un grado, se le impuso la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo, concediéndosele, también, el beneficio de remisión condicional, todo lo cual, a juicio del recurrente, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Penal, esto es, no excedieron de lo pedido por el persecutor penal, que limitó la sanción a tres años de pena para todos los hechos investigados.

Sin embargo, una de las querellantes, aún cuando también estuvo de acuerdo con el procedimiento seguido, de todas formas recurrió de apelación, solicitando que la pena se elevara a la de cinco años de presidio menor en su grado máximo como sanción única.

El Tribunal de alzada, acogiendo el recurso interpuesto, procedió a dictar la resolución que motiva la presente queja y fijó como sanción única la de cinco años de presidio menor en su grado máximo, sin otorgar ninguno de los beneficios alternativos que contempla la Ley N° 18.216, contraviniendo formalmente la ley, interpretándola erróneamente y efectuando una falsa apreciación tanto de la misma como de los antecedentes del proceso.

A fojas 84 rola el informe de los jueces recurridos, quienes expresan que efectivamente dictaron la sentencia impugnada, basada en las motivaciones que constan de sus respectivos

fundamentos, lo que demuestra que ésta fue debidamente razonada, apoyándose en cada uno de los antecedentes del proceso, los que se valoraron adecuadamente conforme a la normativa legal vigente, motivo por el cual estiman no haber incurrido en ninguna falta o abuso grave que amerite reclamación por esta vía.

A fojas 42 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la primera infracción que se menciona en el recurso de fojas 10 dice relación con el artículo 412 del Código Procesal Penal, norma que a juicio del recurrente establece una doble limitación, consistente en que por un lado no se puede imponer una pena más alta, ni más desfavorable que aquella solicitada por el Fiscal o el querellante particular, en su caso. Sin embargo, en la especie los jueces recurridos le impusieron una sanción que excede con creces de la pedida por el Ministerio Público, la que se tuvo en consideración para negociar la procedencia del procedimiento abreviado, cuya extensión lo llevó a aceptar los hechos y renunciar a su derecho a un juicio oral, sin que se pueda admitir que uno solo de los querellantes particulares pueda interferir con sus propias pretensiones punitivas en el proceso y superar el grado de la pena propuesta por el persecutor penal, quien es el agente activo del acuerdo.

SEGUNDO: Que, en cuanto al rol del querellante particular en este tipo de juicios, se señala por el recurrente que el artículo 408 del Código Procesal Penal sólo le permite oponerse cuando en su acusación particular se efectúe una calificación jurídica, se atribuyan formas de participación o se consideren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal diferentes de las indicadas por el fiscal en su acusación y, que por ello, la pena exceda del límite del artículo 406 del Código de Procedimiento Penal, sin que en el caso propuesto se cumpla alguno de esos supuestos, toda vez que ese mismo interviniente aceptó expresamente el procedimiento utilizado, modificando su acusación particular para adaptarla a dicho juicio.

Más adelante, se indica que tampoco se encuentra autorizado el querellante para pedir una pena mayor que la solicitada por el persecutor penal, ya que no existe norma que así se lo permita, desde que la referencia que efectúa el artículo 412 del Código Procesal Penal es para el caso en que dicho actor promueva el procedimiento mediante el forzamiento de la acusación, esto es, que el fiscal se encuentre ausente en el juicio, de allí que el reconocimiento que hace la sentencia a la factibilidad de la pretensión punitiva de ese interviniente por encima de las del propio Ministerio Público sin dudas constituye una falta o abuso grave y que ciertamente agravia al imputado.

TERCERO: Que la segunda falta o abuso grave que se denuncia, consistió en unificar, sin mayor fundamentación, las penas por los delitos reiterados de estafa en concurso con los de uso malicioso y ejercicio ilegal de la profesión, agregando la correspondiente a la

asociación ilícita, no obstante que el texto expreso contenido en el artículo 294 bis del Código Penal se lo prohíbe, incurriendo por ello en dos deficiencias: no se razona y resuelve contra texto expreso de la ley.

Lo anterior provocó que se excediera el tribunal de alzada de su propia competencia, dado que la parte querellante no se opuso al procedimiento abreviado, por lo que los jueces recurridos no podían dejar sin efecto ese juicio, vulnerando de paso el artículo 294 bis del Código Penal, que conmina a imponer la pena por el delito de asociación ilícita en forma separada de la que corresponda por los ilícitos cometidos por la organización.

CUARTO: Que la tercera deficiencia se produjo al aplicar en dos oportunidades el sistema que contiene el artículo 69 del Código Penal, en un primer momento, para pasar del presidio menor en su grado medio al presidio menor en su grado máximo, y a continuación, para fijar el castigo en su máximo, esto es, en cinco años.

Al respecto, se explica por el recurrente que los pasos para determinar una pena obligan en nuestro país a considerar una secuencia, que se inicia con determinar si se trata de una figura dolosa o culposa; luego, el grado de intervención; a continuación, las fases de desarrollo o iter criminis; siguiendo con las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; para culminar con el artículo 69 del texto penal, el que se aplica dentro de los límites del grado de una pena, conforme lo establecen los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal.

Sin embargo, a pesar que la Corte de Alzada mantuvo los razonamientos 7o y 8o del Juez de Garantía, ello no se entiende con el texto de lo consignado en el motivo 4o.- de la sentencia recurrida de queja, toda vez que no se explicita cómo llegaron a imponer la pena única, vulnerando de paso la letra e) del artículo 412 en relación al inciso 1o del artículo 360, ambos del Código Procesal Penal, así como del numeral 10 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre forma de las sentencias.

QUINTO: Que, acto seguido, se arguye por el recurrente que en nuestro país existen dos fases para determinar las penas: la legal y la judicial, produciéndose el yerro que se denuncia por su libelo en la última de las citadas, toda vez que el artículo 69 del Código Penal, sólo permite moverse dentro del grado de la pena a que arribó el juez previa determinación de los anteriores factores que ya fueron mencionados, por lo que siguiendo la lógica del veredicto de segundo grado, al no modificarse los criterios del a quo para llegar al tramo del presidio menor en su grado medio y fijar, conforme al artículo ya citado, en mil días la pena a imponer, incurriendo en una vulneración del non bis in idem, reconocido en el artículo 63 del Código Penal, al detectarse en el motivo 5o.- de su sentencia que se volvió a considerar el artículo 69 del texto ya citado, ahora con el objetivo de elevar la pena a cinco años de presidio menor en su grado máximo, pues para hacerlo correctamente debieron efectuar un nuevo cálculo y explicarlo en su sentencia, lo que no

hicieron. Tal claridad sí se aprecia en el voto de prevención del Ministro Sr. Astudillo, quien aplica el inciso final del artículo 467 del Código Penal, que establece una pena de presidio menor en su grado máximo, y que ante la concurrencia de tres atenuantes, la rebajó en dos grados, para subir otros tantos por la reiteración, quedando en el señalado por la ley, siendo del parecer de fijarla en cuatro años, dada la extensión del mal causado.

SEXTO: Que, la cuarta y última falta o abuso grave que se denuncia, se materializó al valorar los jueces recurridos en tres oportunidades el monto de los perjuicios, esto es, al determinar la pena en la estafa; luego, al establecer el grado de la pena y subir en un grado; y por último, ya elevada la sanción en un grado, fijarla en su parte superior. Lo anterior supuso vulnerar lo dispuesto en el inciso final del artículo 467 del Código Penal, pues la pena ya se encuentra agravada por el monto del perjuicio, que es superior a las cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, para luego subir en un grado y llegar a su extremo máximo, esto es, cinco años.

Finalmente, por las deficiencias ya anotadas, es que el recurrente de queja solicita que se acoja su recurso, se declare nula la sentencia de segunda instancia recurrida y en su lugar disponer que se confirma la sentencia de primera instancia, en todas sus partes, con costas del recurso.

SÉPTIMO: Que para una adecuada inteligencia de lo que ha de resolverse, es ilustrativo precisar, cronológicamente, los principales acontecimientos ocurridos en la causa:

a).- Que tanto el Ministerio Público como la defensa de los acusados Claudio Rojas Alarcón y Luis del Río Rodríguez acordaron la realización de un procedimiento abreviado en los autos Rit N 15.211-2010, RUC 0700067520-7, aceptando los hechos de la causa, al que se sumaron los querellantes particulares, procediendo estos intervinientes a modificar junto al persecutor penal las acusaciones deducidas oportunamente, solicitando este último que se le reconociera a los encausados la concurrencia de tres minorantes (artículo 11 N° 6, 7 y 9 del Código Penal), pidiendo como pena única la de tres años de presidio menor en su grado medio y el pago de una multa de diez Unidades Tributarias Mensuales por todos los ilícitos por los que fueron acusados. Al respecto, consta que uno de los querellantes particulares, "Programación Norte, ex Progesme Patrimonial", aceptó la procedencia del abreviado, modificando su acusación particular, pidiendo en cambio cinco años de presidio efectivo, dado el negativo informe presentencial, aún con la presencia de las tres atenuantes ya citadas.

b).- Por sentencia dictada en procedimiento abreviado de 22 de noviembre de 2011, en el proceso RUC 0700067520-7, RIT 15.211-2010, del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, se sancionó a cada uno de los imputados, esto es, Claudio Patricio Rojas Alarcón y Luis Alberto Aquiles del Río Rodríguez, a la pena de mil días de presidio menor en su grado medio, al pago de un multa de 10 unidades tributarias mensuales y a las accesorias

legales pertinentes, por sus responsabilidades que en calidad de autores les correspondió en los delitos reiterados de estafa en concurso con los de uso malicioso de instrumentos públicos y privados, ejercicio ilegal de la profesión de abogado, ocurridos en las comunas de las Condes y Rancagua entre los años 2006 y 2008. Asimismo, se les agregó la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo, accesorias legales pertinentes como autores del delito de asociación ilícita; resultando ambos favorecidos con la remisión condicional de sus castigos, estableciéndose un plazo de observación de tres años.

c).- La querellante y acusadora particular "Patrimonial Norte", dedujo de todas formas un recurso de apelación, solicitando que la pena se elevara a la de cinco años como sanción única, con pleno conocimiento de que se debía a su vez descomponer en dos castigos separados, toda vez que pidió que por las estafas reiteradas en concurso con el uso malicioso, una de cuatro años y doscientos ochenta y tres días; en tanto que, por el ejercicio ilegal y asociación ilícita, cuarenta y un días de prisión por cada uno de ellos, haciendo un total de ochenta y dos días.

d).- La Corte de Apelaciones de Santiago dictó la resolución que motiva la presente queja y acogiendo el recurso interpuesto, confirmó la sentencia, con declaración que se elevan las penas impuestas, fijando como sanción única, respecto de Rojas Alarcón y del Río Rodríguez, la de cinco años de presidio menor en su grado máximo, sin otorgar al primero ninguno de los beneficios alternativos que contempla la Ley N° 18.216, en tanto que para el segundo, se mantuvo el otorgado en primer grado.

OCTAVO: Que la debida fundamentación de toda resolución judicial, incluida la sentencia de segunda instancia, es una garantía constitucional y forma parte del control jurisdiccional y público que caracteriza el nuevo proceso penal. Además de ser un deber constitucional del juzgador, es un derecho del justiciable al reexamen de la cuestión sometida a decisión ante jueces distintos. El deber de motivar las sentencias es un componente esencial del modelo de jurisdicción propio de un estado democrático de derecho. Incluso si se comparten los fundamentos de la resolución impugnada, es exigible, al menos, una motivación del por qué se está de acuerdo con la decisión de primer grado: se debe justificar por qué se confirma la sentencia, es decir, publicar las razones de la decisión, y con mayor razón cuando se difiere de ello y se adoptan decisiones más gravosas para los imputados, como ocurre en el caso propuesto. El uso del mero reenvío o de apreciaciones generales como técnica motivacional de la sentencia no cumple con el deber de explicitar el valor que le merecen al sentenciador de segunda instancia las argumentaciones a que se remite. Un reenvío formal y genérico vulnera el derecho del justiciable a obtener una sentencia motivada y pone en entredicho el valor efectivo que pueda tener la doble instancia en nuestro derecho.

NOVENO: Que la exigencia de motivación referida precedentemente se consagra en el artículo 36 del Código Procesal Penal: "Será obligación del tribunal fundamentar las

resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación."

La referida disposición ya figuraba en el anteproyecto de Código Procesal Penal como artículo 40, con la salvedad que se incluía en la parte final del inciso primero la frase siguiente: "La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas." Más adelante, en la Cámara de Diputados se ubicó como artículo 42, respecto de cuyo texto anterior, la Comisión le introdujo modificaciones formales, expresando ahora que: "La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.", señalando como explicación de aquello lo que se mencionó en el primer informe de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia: "El artículo 42 se modificó para dejar sentado que ella deberá expresar, sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se sustenten.", agregando que: "El proyecto intenta, mediante este principio, evitar la habitual práctica de fundamentar las resoluciones judiciales sólo en términos formales, lo que produce, por una parte, un alto grado de insatisfacción en la ciudadanía al no cumplir con el efecto socializador propio de las sentencias judiciales y, por otra, impide a las partes comprender la razón de lo decidido. Esto permite a la vez la creación de una jurisprudencia que determine de manera clara los parámetros de interpretación de las normas jurídicas.

El respeto de este principio hará que la eficacia de las resoluciones judiciales encuentre apoyo en una adecuada fundamentación de los motivos y consideraciones tenidas a las vistas para resolver en un determinado sentido". Luego, en el Senado, la Comisión respectiva aprobó por unanimidad la norma con modificaciones sólo formales.

DÉCIMO: Que la Corte de Apelaciones de Santiago expresó en su resolución cuestionada por el recurso de queja, cuya copia se agregó al presente cuaderno, en sus motivos 1o, 2o y 3o, los objetivos perseguidos por el Ministerio Público, respecto de los cuales ya se hizo referencia, así como el marco legal y lo planteado por el querellante particular en su recurso de apelación, en tanto que por el 4o optó por validar la postura de este último en orden a solicitar un castigo mayor que el pedido por el persecutor penal, para a continuación afirmar escuetamente que: ".../a defraudación motivo del proceso criminal permite hacer aplicación del artículo 69 del Código Penal..", procediendo a transcribir su texto, para concluir señalando que: "...cuestión que en el caso sub judice aparece claramente justificada por la magnitud del mal causado y de cuya facultad harán uso estos sentenciadores, elevando la pena a su tramo superior", realizando esta afirmación, pese a coincidir en todas sus partes con el fallo del a quo, en particular con la procedencia de las tres atenuantes a favor de ambos enjuiciados, sin embargo en lo resolutivo declara que se eleva la pena a

cinco años de presidio menor en su grado máximo, estableciendo un castigo único aplicable a los acusados Rojas Alarcón y Del Río Rodríguez, negando la procedencia de beneficios alternativos respecto del primero.

UNDÉCIMO: Que, como se ha apreciado anteriormente, el tribunal de alzada se limitó a confirmar la decisión del a quo, pero modificando sustancialmente el marco penal establecido por la de primer grado, esto es, sin alterar ninguno de los fundamentos que tuvo el a quo, arribó a una penalidad única, sin desarrollar de forma alguna el mecanismo seguido para llegar a ello, lo que impide conocer el proceso judicial de determinación de los castigos, en circunstancias que por el fallo de primer grado ya se había determinado la improcedencia de ello, en atención a lo que dispone el artículo 294 bis del Código Penal, ignorándose el parecer de los jueces de segundo grado a su respecto, silencios que no son admisibles en este tipo de decisiones, lo que la torna en indescifrable, pues no es posible concluir mediante qué razones obtuvo la pena única que expresa tan solo en lo resolutivo, incumpliendo el mandato legal de la debida motivación de las sentencias.

DUODÉCIMO: Que los recurridos de queja han incurrido en falta al limitarse a confirmar la resolución de primer grado, que a su vez -conforme se ha explicado en las motivaciones precedentes-, a diferencia de la de alzada sí contenía aquellas consideraciones necesarias e indispensables, las que se consignan en sus motivos sexto, séptimo y octavo -los que se dan por reproducidos-, en los que se indica pormenorizadamente uno a uno los pasos seguidos para arribar a las penas impuestas en primer grado, consignando respecto de los dos enjuiciados la concurrencia de tres minorantes y de ninguna agravante que les perjudique, tomando en consideración que el uso de los instrumentos falsos y el ejercicio ilegal de la profesión, sólo fueron parte del ardid de las estafas, lo que revela la existencia de un concurso del artículo 75 del Código Penal, el que conmina a imponer la pena mayor asignada al delito más grave, que en este caso es la estafa castigada con presidio menor en su grado máximo, los que al ser reiterados, hace más beneficioso seguir el sistema de reiteración del artículo 351 del Código Procesal Penal, por lo que conforme al artículo 67 del texto penal, se rebaja en dos grados la pena señalada por la ley, para luego subir otro por la reiteración, quedando en presidio menor en su grado medio, que dado el monto del perjuicio se decide acercarla a su máximo. Y respecto de la correspondiente al delito de asociación ilícita, tomando en consideración el texto expreso del artículo 294 bis del Código Penal, que impide su unificación con la de los restantes delitos, la decide aplicar por separado.

Por esas razones es que el sentenciador de primer grado impuso en su parte resolutiva, respecto de ambos acusados, las pena de mil días de presidio menor en su grado medio, por sus responsabilidades que en calidad de autores les correspondió en los delitos reiterados de estafa en concurso con los de uso malicioso de instrumentos públicos y privados, ejercicio ilegal de la profesión de abogado, ocurridos en las comunas de Las Condes y Rancagua entre los años 2006 y 2008. Asimismo, por esas reflexiones, se impuso por separado la

pena de sesenta días de prisión en su grado máximo, como autores del delito de asociación ilícita; consideraciones con las que contradictoriamente estuvo de acuerdo la Corte de Apelaciones de Santiago, pero procedió sin explicación alguna, a modificar de manera sustancial los castigos a imponer.

DÉCIMO TERCERO: Que, debe dejarse constancia que las mismas deficiencias se aprecian respecto de la determinación de la pena del enjuiciado del Río Rodríguez, por lo que caben los mismos raciocinios desarrollados precedentemente para resolver la situación del quejoso Rojas Alarcón -los que se dan por reproducidas-, ya que no se trata de fundamentos exclusivamente personales de este último, procediendo de conformidad a lo que dispone el artículo 360 del Código Procesal Penal, la decisión favorable que se adoptará respecto del acusado Claudio Rojas Alarcón, aprovechará también a Luis Alberto Aquiles Del Río Rodríguez.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido en lo principal de fs. 10, por los abogados Sres. Alex Carocca Pérez y Germán Cueto Etcheberry, en representación del imputado Claudio Rojas Alarcón, en la causa RIT 15.211-2010, RUC N° 0700067520-7 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y rol ingreso Corte de Apelaciones de Santiago N° 2.706-2011-RPP, dejándose sin efecto la sentencia de cuatro de enero de dos mil doce, y su complementación de trece de enero del mismo año, recaída en los antecedentes rol 2.706-11-RPP de la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que se **CONFIRMA** la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil once, pronunciada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos Rit 15.211-2010, RUC N° 0700067520-7, que condenó a cada uno de los enjuiciados Claudio Patricio Rojas Alarcón y a Luis Alberto Aquiles del Río Rodríguez a la pena de mil días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales pertinentes y al pago de una multa ascendente a diez Unidades Tributarias Mensuales, como autores de los delitos reiterados de estafas, en concurso con los de uso malicioso de instrumentos públicos y privados y ejercicio ilegal de la profesión de abogado, acaecidos en las comunas de Las Condes y Rancagua entre los años 2006 y 2008; y a sesenta días de prisión en su grado máximo, accesorias legales correspondiente, como autores del delito de asociación ilícita para cometer estafa, ilícito ocurrido en las comunas y años ya señalados precedentemente. Se mantiene el beneficio alternativo de remisión condicional de las penas otorgado en dicho fallo a los dos acusados, en las condiciones allí fijadas, sirviéndole de eventual abono el tiempo reconocido en esa misma resolución.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Juica y Brito quienes fueron del parecer de rechazar el recurso deducido en autos en atención a los siguientes fundamentos:

1°.- Que de todo lo relacionado es posible sostener que en la situación en estudio se trata evidentemente de aspectos interpretativos; siendo dable recordar al respecto que el recurso

de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar, por este solo concepto, una nueva revisión del asunto. Así se ha dicho que "procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido contra los ministros de la Corte, si cualesquiera que hayan podido ser sus errores o equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda, no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver" (SCS, de 21 de septiembre de 1951, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 2a parte, sección 3a, página 123). En decisiones posteriores se ratificó esa doctrina, señalándose que atendidas la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario instaurado, lo que procede para acogerlo o rechazarlo es, primordialmente, "averiguar y establecer si los jueces recurridos, al ejercer la función judicial y en cuya virtud dictaron la resolución que motiva la queja, incurrieron o no en falta o abuso que deba ser enmendado por la vía disciplinaria. En consecuencia, aunque pueda ser discutida y aún equivocada la tesis jurídica sustentada por el juez recurrido, esa sola consideración no basta para que la Corte Suprema haga uso de sus facultades disciplinarias y para dar admisión al recurso de queja" (SCS, de 25 de marzo de 1960, Fallos del Mes Número 16, página 5 y SCS, de 29 de diciembre de 1964, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXI, sección 3a, página 66).

2°.- Que estos mismos planteamientos se han visto reflejados en otros pronunciamientos, argumentando esta Corte que "...del mérito de los antecedentes, del expediente traído a la vista y lo informado, aparece que los jueces recurridos han procedido en uso del derecho privativo que les confiere la ley en la interpretación de las normas jurídicas en relación a las situaciones de hecho que deben conocer, caso en el cual no se desprende que los sentenciadores hayan incurrido en las faltas o abusos graves que se les reprocha..." (SCS, 09.11.2005, Rol N° 4086-05, en que se rechaza el recurso de queja).

3°.- Que cabe tener especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de "grave", vale decir, de mucha entidad o importancia y, en la medida que la falta cometida reúna tal característica, debería aplicarse a los jueces respectivos una sanción disciplinaria. Una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica.

No está demás recordar que en el debate producido en el Senado, respecto del proyecto de ley modificatorio del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales (Ley N° 19.364), "se expresó que se quería evitar que se acogiera un recurso, como había sucedido en el pasado, por una simple discrepancia en la interpretación de la ley" (Guillermo Piedrabuena Richard, "Exposición en el Instituto de Derecho Procesal sobre el recurso de queja y la queja, después de las modificaciones de la Ley N° 19.374", Fallos del Mes, Año XXXVI, Mayo 1995, Documento N° 6, página 19).

4°.- Que, en la especie, los magistrados recurridos al interpretar -en ejercicio de sus facultades privativas- de manera armónica, sistematizada y lógica las disposiciones rectoras de la cuestión planteada, para luego aplicar el derecho a la situación propuesta, no incurrieron en una falta o abuso grave enmendable por esta vía.

5°.- Que lo cierto es que el análisis de la decisión de los recurridos evidencia que se explaya precisamente en torno a los aspectos materia del debate, exponiendo las adecuadas reflexiones que los condujeron a adoptar la decisión cuestionada. La crítica, como se ha venido sosteniendo, dice relación directa con aspectos valorativos que han sido debatidos en sede de garantía y en la Corte de Apelaciones, como consta de las transcripciones de las resoluciones emitidas sobre la materia, apreciación entregada exclusivamente a los jueces del fondo y en cuya virtud estimaron, en cada instancia, resolver el como dejaron asentado en sus fallos, labor que, en lo que atañe al tribunal de alzada, no revela falta o abuso susceptible de ser enmendado por la vía disciplinaria.

6°.- Que, como corolario, debe dejarse en evidencia que de los antecedentes reunidos en este cuaderno, particularmente de lo informado por los jueces recurridos, los argumentos de los reclamos, y lo desarrollado en los motivos precedentes, aparece claramente que lo que aquí se ha promovido es una discusión sobre asuntos en los que, por cierto, los intervinientes sostienen posiciones interpretativas diferentes, ambas perfectamente legítimas, lo cual, en el parecer de esta Corte, aleja toda posibilidad de estimar que en la decisión jurisdiccional se haya cometido una falta o abuso grave que amerite el uso de la facultades disciplinarias para corregirlas.

No se dispone la remisión de los antecedentes al Pleno de este Tribunal por considerarlo innecesario.

Acordada esta última decisión, con el voto en contra del Ministro Sr. Juica , quien estuvo por cumplir con el mandato señalado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, por considerar que se trata de una facultad exclusiva del Tribunal Pleno, de conformidad con lo prescrito en los artículo 98, N° 6o y 545, inciso final, del antedicho cuerpo de leyes.

Comuníquese lo resuelto a la Corte de Apelaciones de Santiago y al Cuarto Juzgado de Garantía de la misma ciudad.

Agréguese copia autorizada de esta resolución al legajo tenido a la vista y, hecho, devuélvase a su tribunal.

Regístrese, archívese y devuélvanse sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 393-12.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Juan Escobar Z. No firma el Ministro Sr. Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a diez de octubre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.